



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-103/2022 Y
SX-JE-106/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales identificados al rubro promovidos por **Movimiento ciudadano**¹ y **Saúl Armando Rodríguez Rodríguez**, en su calidad de otrora candidato del mencionado instituto político a la presidencia municipal de Centla, Tabasco.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el uno de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco² en los expedientes TET-AP-15/2022-I y TET-AP-18/2022-I ACUMULADOS, que entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por Instituto Electoral y

¹ Promueve por conducto de Rafael Ocharan Faudoa quien se ostenta como consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco

² En adelante puede denominarse Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TET.

Participación Ciudadana de Tabasco³ en el procedimiento especial sancionador PES/83/2022, a efecto de que se emita una nueva resolución en la que se dejen intocadas el resto de las consideraciones y se reindividualice la sanción impuesta al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez,

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por una parte, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local si realizó un análisis exhaustivo y congruente de todas las manifestaciones expresadas; y por otra, debido a que los actores no contrvirtieron los argumentos que sustentó la autoridad para emitir su resolución y pretendieron incorporar otros que no formaron parte de la misma.

³ En lo subsecuente, Instituto local.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el partido Redes Sociales Progresistas⁴, presentó denuncia ante el Instituto local, en contra de Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, candidato del partido Movimiento Ciudadano⁵ a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, y del referido partido por la omisión en el deber de vigilancia, toda vez que en su cuenta de la red social Facebook, difundió propaganda electoral con imágenes y videos de menores de edad.

2. **Primera resolución del Instituto local.** El veintidós de noviembre de ese mismo año, el Instituto local emitió resolución en el sentido de declarar existente la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano actor y por la omisión del deber de cuidado y vigilancia a MC.

3. Dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal local y el veinticinco de enero de dos mil veintidós⁶, determinó confirmar la resolución impugnada.

4. **Juicios federales.** El treinta y uno de enero, la parte actora impugnó lo resuelto por el Tribunal local y el dieciocho de febrero

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como partido denunciante o por sus siglas RSP.

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como partido denunciado o por sus siglas MC

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios SX-JE-21/2022 y acumulado, en el sentido de revocar el fallo, para efectos de que el instituto local repusiera el procedimiento especial sancionador, hasta la etapa de emplazamiento de los denunciados.

5. Segunda resolución de instituto local. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal emitió resolución en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano actor por la vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes y en cuanto al partido MC declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber de vigilancia y cuidado de su militancia.

6. Sentencia impugnada. El uno de junio, previa impugnación de la hoy parte actora, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable, en un plazo razonable, emitiera una nueva resolución en la que, dejaran intocadas el resto de las consideraciones y reinvidualice la sanción impuesta al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

II. De los medios de impugnación federales⁷

7. Presentación de las demandas. El siete y ocho de junio, respectivamente, la parte actora presentó escritos de demanda ante el

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación



Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El nueve y catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relativas a los presentes juicios. En dichas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes identificados con las claves **SX-JE-103/2022** y **SX-JE-106/2022**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios electorales, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios electorales promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la existencia de infracciones atribuidas a un candidato a la

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ En adelante TEPJF.

SX-JE-103/2022
Y ACUMULADOS

Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, así como de un partido político por la omisión de vigilancia; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166 y 173, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; y 19 de la Ley General de Medios.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ Publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



13. Además, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, así como lo acordado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JRC-43/2022.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹³

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada una se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en los expedientes TET-AP-15/2022-I y su acumulado TET-AP-18/2022-I.

16. Por ello, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-

¹³ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

**SX-JE-103/2022
Y ACUMULADOS**

106/2022 al diverso juicio SX-JE-103/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia de los juicios electorales en que se actúa.

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el uno de junio y se notificó a la parte actora el dos de junio siguiente¹⁴, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de junio,

¹⁴ Oficio y razón de notificación visible en las fojas 810 y 813 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



descontando los días sábado cuatro y domingo cinco de abril, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

22. Así, toda vez que las demandas de los juicios electorales SX-JE-103/2022 y SX-JE-106/2022 se presentaron el siete y ocho de junio, respectivamente, es evidente que se presentaron oportunamente, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En los presentes juicios, se satisfacen estos requisitos, toda vez el Partido Movimiento Ciudadano comparece por conducto de Rafael Ocharan Faudoa, en su calidad de consejero representante del citado partido, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en tanto que Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, lo hace en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, personerías que fueron reconocidas por el Tribunal responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

24. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover los presentes juicios, dado que consideran que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

25. **Definitividad y firmeza.** Se cumple los citados requisitos, debido a que en la legislación del Estado de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

27. Como se pudo advertir en los antecedentes de esta ejecutoria, el presente asunto se origina por la queja interpuesta por el partido Redes Sociales Progresistas, en contra de Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a Presidente Municipal de Centla, Tabasco, así como el partido político que lo postuló, por la difusión de imágenes y videos en la red social Facebook, con propaganda electoral en la que se observó la aparición de personas menores de edad.

28. El Instituto local, determinó existentes las infracciones consistentes en la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuida al otrora candidato y la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber de cuidado y vigilancia del partido, con relación a su entonces candidato y, en consecuencia, les impuso una multa.

29. Al respecto, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada, únicamente para efectos de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que reinvidualizara la sanción impuesta al candidato, dejando intocadas el resto de las consideraciones.

La sentencia en mención constituye la materia de impugnación en los presentes juicios electorales.

II. Pretensión, temas de agravio y método de estudio



30. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y la resolución del procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se determinen inexistentes las infracciones atribuidas, dejando insubsistente las sanciones impuestas.

31. Su causa de pedir la hace depender de los temas siguientes:

SX-JE-103/2022 (Partido Movimiento Ciudadano)

- a) La resolución emitida por el Instituto Electoral local

SX-JE-106/2022 (Saúl Armando Rodríguez Rodríguez)

- b) Falta de exhaustividad y congruencia al no estudiar todos los agravios
- c) El Tribunal se basó en un acta que no fue analizada por peritos profesionales en la materia

Método de estudio

32. Por método de estudio, los agravios se analizarán en el orden propuesto, sin que tal método genere ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

III. Consideraciones del Tribunal local

¹⁵ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**SX-JE-103/2022
Y ACUMULADOS**

33. El Tribunal Electoral local determinó revocar la resolución del instituto local únicamente para que se emitiera una nueva determinación en la que reinvidualizara correctamente la sanción atribuida a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, pues a su consideración el instituto local, para acreditar la capacidad económica del infractor, únicamente se apoyó en la información proporcionada por el ciudadano en el formulario de aceptación de candidatura, omitiendo allegarse de mayores elementos en el uso de sus facultades de investigación.

34. Asimismo, dejó intocadas el resto de las consideraciones de dicha resolución, ya que se acreditó la responsabilidad del candidato por actos que vulneran el principio de interés superior de la niñez y del partido político por *culpa in vigilando*.

35. Lo anterior, ya que derivado de la inspección ocular realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las paginas de internet proporcionadas por el partido denunciante, en las que se advirtieron fotografías y videos con la presencia y aparición de niñas y niños en situaciones que revelan actos de propaganda de naturaleza electoral tales como reuniones, marchas y recorridos, de manera coincidente con las capturas de pantalla aportadas por RSP.

36. Estableció que, las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, durante los días veintisiete y treinta de abril, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y doce de mayo del año pasado contienen la presencia de niñas, niños y adolescentes, por lo que razonó que contrario a lo establecido por el partido actor, las impresiones fotográficas sí fueron adminiculadas



con otros medios de prueba, en específico con un acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veintiuno, misma que se elaboró con motivo de la inspección de vínculos electrónicos, para acreditar la infracción.

37. Mencionó que, las diligencias de inspección ocular en el procedimiento especial administrativo sancionador, revestían de pleno valor probatorio al ser un documento expedido por la autoridad electoral y que concatenado con las demás imágenes, ofreció mayor fuerza convictiva a las publicaciones de la red social, por lo que alcanzaron el suficiente grado de eficacia probatoria para tener por demostrados los hechos denunciados, esto es, que las imágenes dan cuenta de actos de propaganda que tuvieron como propósito la difusión de actos políticos y de campaña, pues en ellas se aprecian reuniones, marchas y recorridos con la utilización de banderas, banderines y la presencia de personas portando gorras y vestimentas con el emblema o logo de Movimiento Ciudadano, apreciándose al candidato denunciado.

38. Adujo que atendiendo a un análisis objetivo de las características fisionómicas de quienes aparecen, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se aprecia claramente la imagen de treinta y ocho niñas, niños y adolescentes reconocibles o identificables conforme a las imágenes y videos de los vínculos electrónicos.

39. Asimismo determinó infundado el agravio de MC relacionado con que no se constató la autoría de la cuenta de Facebook, ya que de acuerdo al acta circunstanciada OE/OF/CCE/123/2021 de veinte de mayo, se advirtió el nombre e imagen del denunciado y este reconoció

**SX-JE-103/2022
Y ACUMULADOS**

la titularidad de las cuentas en las que se divulgaron las imágenes, razón por la que no era necesario que se requiriera a la empresa que provee el servicio para conocer la titularidad de la cuenta, aunado a que ni el partido actor ni su candidato se deslindaron de la titularidad y contenido de las cuentas denunciadas.

40. Por el contrario, el partido denunciado contestó afirmativamente los hechos 1 y 2 del capítulo correspondiente del escrito de queja, en los cuales afirmó que Saúl Armando Rodríguez Rodríguez era candidato a la presidencia municipal de Centla y que se promocionaba en dos cuentas de Facebook, por otro lado el candidato denunciado al contestar la queja manifestó que las publicaciones en la red social Facebook no tenían un papel protagónico o principal y tampoco hacían llamamiento al voto, lo que permitió afirmar que aceptaron la titularidad de las cuentas de Facebook.

41. Por otro lado, el Tribunal local estimó infundados los planteamientos de MC al afirmar una multa excesiva, ya que se advirtió que el instituto local desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, entre ellos, la reincidencia y la capacidad económica del partido político, invocando como hecho notorio, en términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y de la información publicada en el portal de internet del instituto, el monto de financiamiento público aprobado para las actividades ordinarias del partido para el año que transcurre para poder determinar la multa, resultando la cantidad de \$4,481.00 pesos.



42. Por lo que, coincidió con lo razonado por el instituto local y determinó que la sanción no resultaba excesiva y desproporcional, ya que equivalía a un porcentaje de su financiamiento público anual, aunado a que era proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica.

43. En esa tesitura, declaró infundados los planteamientos de Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, relacionados con la indebida calificación de la falta y la singularidad de la conducta, ya que del acta circunstanciada de inspección ocular la responsable dio fe de la existencia y difusión de diversas publicaciones de propaganda electoral, por lo que no le asistía la razón al candidato denunciado, porque si bien la conducta denunciada era una, es decir la publicación de imágenes en redes sociales donde aparecen niñas y niños sin respetar las directrices establecidas en los lineamientos, no se trató de una sola fotografía o publicación, si no que se trató de una serie de publicaciones relacionados con los actos proselitistas.

44. De manera que el Tribunal local, compartió el criterio del instituto local, en cuanto a que existió una pluralidad de conductas desplegadas por el infractor, pues publicó diferentes imágenes y videos a lo largo de diez días.

45. En cuanto a los planteamientos en los que el candidato denunciado afirma que las niñas y niños no son identificables y que la mayoría aparecían con cubrebocas lo que no permitía identificar los rasgos faciales, el Tribunal local los calificó de infundados ya que en dichas publicaciones, se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes era necesario que previo a la

publicación de las fotografías, estas se difuminaran para que no fueran identificables.

46. De igual manera calificó infundado el planteamiento del candidato denunciado dirigido a contrarrestar que la responsable no analizó directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no tomó en consideración que las niñas y los niños no aparecían en las publicaciones y no tenían una participación directa, pues contrario a lo que manifestó el instituto local si tomo en cuenta y analizó las circunstancias que lo llevaron a concluir en qué casos la aparición de niñas y niños en la propaganda fue directa y en aquellos que fue incidental, sin dejar de observar que en efecto algunas de esas imágenes revelan que las y los menores estaban acompañados de personas adultas, presumiblemente madres, padres o quienes ejercen la patria potestad, sin haberlo demostrado, tampoco era suficiente para considerar que se protegió el interés superior de la niñez y relevarlo de su obligación de presentar los consentimientos y la evidencia de la opinión informada de los menores.

47. Finalmente declaró fundado el planteamiento del candidato denunciado, relacionada con la incorrecta individualización de la multa, pues adujo que para que la multa se considere acorde al texto constitucional, el instituto local debió agotar todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de determinar el monto o cuantía de la multa, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona, la reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento de que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, por lo que ordenó emitir una nueva determinación en la que el Instituto se allegara de mayores elementos para conocer



la información correcta y así poder estar en actitud de reinvidualizar la multa del candidato denunciado.

IV. Análisis de la controversia

Tema 1. La resolución emitida por el Instituto local

a. Planteamiento

48. El partido actor señala que la resolución que, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declara la existencia de la vulneración al principio de interés superior de la niñez, atribuible al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco y la culpa in vigilando al partido Movimiento Ciudadano con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, PES/083/2021, viola en su perjuicio diversos conceptos constitucionales, convencionales y legales, ya que la multa que Instituto local impone a dicho partido resulta excesiva y desproporcional, toda vez que equivale a un porcentaje importante de su financiamiento público anual, por lo que no están en posibilidades de hacerle frente y pagar.

49. Argumenta que, en el pasado proceso electoral, Movimiento Ciudadano había perdido su registro y no recibía prerrogativas estatales, por tal motivo, consideran que la sanción debió haber sido una amonestación pública

50. Además sostiene que la autoridad administrativa no tomó en consideración los plazos en lo que, el ciudadano denunciado tuvo la calidad de candidato.

b. Decisión

51. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **inoperante** debido a que no controvierte la decisión del Tribunal Electoral local de revocar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción atribuida a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

52. Lo anterior, debido a que MC no expone razones o motivos para demostrar algún error en la determinación del Tribunal local, ni tampoco articula razones para indicar que dicha determinación es incorrecta.

c. Justificación

53. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

54. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

55. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las

¹⁶ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

56. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

57. Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

d. Caso concreto

58. En el caso, como se adelantó, lo **inoperante** del agravio radica en que MC no combate frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

59. En efecto, del contraste de las consideraciones de la responsable y de los planteamientos expuestos ante esta instancia, se evidencia que pretende controvertir la resolución del Tribunal local con argumentos que no corresponden con dicha decisión, al concentrarse en controvertir la resolución que, a propuesta de la secretaria ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

60. De lo anterior, resulta evidente que la demanda no contiene argumentos de agravio para valorar si la sentencia TET-AP-15/2022-I

y TET-AP-18/2022-I acumulados debe revocarse, como lo pretende el partido actor; por lo que sus alegaciones se estiman inoperantes.

61. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que lo que realmente controvierte es la resolución adoptada por la instancia administrativa, lo cual no es materia de análisis en este momento procesal, ya que la resolución que se impugna mediante los presentes juicios es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que revocó la individualización de la sanción respecto a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y dejó intocadas las demás manifestaciones mismas que acreditaron las infracciones denuncias en contra del ciudadano y partido hoy parte actora.

Tema 2. Falta de exhaustividad y congruencia al no estudiar todos los agravios e indebido análisis

a. Planteamiento

62. El ciudadano actor, aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente en su sentencia, ya que no realizó un análisis profundo de los agravios expresados, ni mucho menos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues parte de una premisa equivocada al dar por acreditada la existencia de la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, por el solo hecho de que aparecieran menores en las publicaciones, sin tomar en cuenta que no tuvieron un papel de actores principales y que su aparición fue de forma circunstancial.

63. Aduce que en dichas publicaciones se puede apreciar a menores de edad en brazos de una persona adulta, que seguramente



se trata de su padre, el cual asisten al evento y lleva a un menor hijo consigo, situación que fue ajena al suscrito o a la persona que organizó el evento.

64. Por otro lado, aduce que el Tribunal local convalidó la violación que realizó el instituto local, al dar por hecho que los videos fueron editados, sin que su afirmación se base en el análisis o dictamen de un profesional de la materia, pues no se acreditó que el funcionario que realizó los análisis de las publicaciones contara con los conocimientos suficientes que demostraran su pericia en la materia para llegar a concluir que los videos fueron editados.

b. Decisión

65. A juicio de esta Sala Regional los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia devienen **infundados**, pues fue correcta la determinación a la que llegó el Tribunal local.

66. Lo anterior, porque se advierte que sí realizó un análisis de todos los agravios expuestos, pues no solo se basó en las imágenes aportadas por el partido denunciante, si no que también analizó diversos videos e imágenes publicadas en la red social Facebook, para acreditar la responsabilidad de los infractores.

c. Justificación

c.1. Principio de congruencia

67. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso,

con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁷

68. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁸

69. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁹

70. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

c.2. Principio de exhaustividad

71. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁹ Ídem, páginas 440-446.



72. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

73. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

74. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²¹.

75. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d. Caso concreto

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

76. En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que el ciudadano actor no podría alcanzar su pretensión, porque no se acredita la falta de exhaustividad y congruencia.

77. Ciertamente, el primer argumento del ciudadano actor se centra en hacer notar que la calificación de la falta fue indebida pues se trataba de una sola conducta consistente en la supuesta violación al interés superior de la niñez, y por tanto una sola infracción a los Lineamientos; sin embargo, se puede advertir del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa electoral el veinte de mayo de dos mil veintiuno y de las pruebas valoradas en la sentencia impugnada, que no se trató de una sola fotografía o publicación, si no que se trató de una serie de publicaciones en las que se apreció identificables personas menores de edad.

78. Esos elementos que se mencionan fueron considerados por el Tribunal local al momento de emitir su determinación.

79. Es decir, se trató de treinta y ocho menores reconocibles o identificables en treinta y cuatro publicaciones de Facebook, lo cual se trata de un hecho no controvertido y nada expone al respecto.

80. Su segundo argumento lo hace depender en que las niñas y niños portaban cubrebocas lo que no permite distinguir sus rasgos faciales.

81. Sin embargo, se coincide con determinado por el Tribunal local ya que fue correcto que estimará que el candidato actor debió cumplir con los requisitos previstos en los lineamientos, esto es, al no contar con el permiso de los padres, las imágenes de los menores debieron



ser difuminadas con la finalidad de salvaguardar su imagen y su derecho a la privacidad y a la intimidad.

82. Aunado a que al resolver el expediente SUP-REP-365/2021 entre otros, la Sala Superior determinó que, el uso de cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, no exime de cumplir con los Lineamientos, puesto que el portar mascarilla no garantiza que las y los infantes no sean identificables, esto porque existen parte de su rostro descubierto que pueden volverse identificables.

83. Esto es, el simple hecho de que el candidato utilizara imágenes de niñas y niños en las publicaciones de su perfil de Facebook debía forzosamente contar con los consentimientos de quienes ejercieran su patria potestad y la opinión de los menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

84. De ahí que se haya incumplido con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones denunciadas.

85. Su tercer argumento, lo hace valer en que la participación de las y los infantes fue incidental, ya que no tienen una participación directa o desempeñan un papel trascendental, por lo que su aparición en las publicaciones fue circunstancial.

86. Sin embargo, se coincide con lo argumentado por el Tribunal local ya que la infracción deriva del incumplimiento a los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las publicaciones de Facebook.

87. Lo anterior, pues tal como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los candidatos están obligados a ponderar de las dos formas de aparición de menores (directa o incidental), porque cualquiera de las dos maneras constituye una infracción a los Lineamientos, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.

88. Ahora bien, respecto al planteamiento del ciudadano actor en el que aduce que el Tribunal local validó el acta que realizó el Instituto local para dar por hecho que en las imágenes y videos aparecieron niñas y niños, sin que se trate de una persona perito en la materia, se estima **inoperante**.

89. Lo anterior, debido a que del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa, en concreto del escrito de demanda primigenio, que ciudadano actor no refirió tal circunstancia, pues en ningún momento manifestó que el acta levantada por el Instituto Electoral local fuera errónea o careciera de validez; por ende, tales agravios son novedosos.

90. Al respecto, resulta relevante explicar que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas



en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

91. Por ende, esta Sala Regional concluye que lo que pretende ante esta instancia es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, porque como ya se mencionó, si la omisión alegada no fue planteada en la instancia local, no se puede pretender que el Tribunal responsable hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí que, se reitere se trata de alegaciones novedosas.²²

92. Por lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, la sentencia impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

93. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se

²² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JE-106/2022 al diverso SX-JE-103/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora en las cuentas señaladas para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral local, así como al Instituto Electoral local; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA. VER.

**SX-JE-103/2022
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.